

RAD.110013103004202200420

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Conforme a lo dispuesto en el art. 285 del C.G.P., se le indica al profesional del derecho que, el C.G.P., tiene un amplio catálogo de procesos, en los cuales debe adecuar sus pretensiones, es así que, si se trata de "*demanda declarativa especial de entrega de la administración de los siguientes bienes inmuebles*" a la usufructuaria, como lo señala en la demanda es claro que se debe señalar que no se trata de un proceso reglado por el C.G del P. por lo que debe adecuar la demanda y poder otorgado a uno que si lo este y que se adecue los fundamentos de hecho que lo soporte, agregándose que además el reconocimiento las sumas que presuntamente ha dejado de percibir la usufructuaria no serían susceptibles de solicitarse por la vía escogida por el actor por lo que en su caso deberá excluirse de las peticiones.

Secretaria continúe contabilizando el término para subsanar la demanda.

Notifíquese,

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

